



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03294-2015-PA/TC

ICA

JUANA ROSA ARRAZABA DE RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Arrazaba de Ramírez contra la resolución de fojas 221, de fecha 11 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se restituyera la pensión de jubilación que le había sido suspendida al demandante. Allí se argumentó que la suspensión de la pensión obedeció a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó el derecho, pues el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque se pretende restituir la pensión de jubilación suspendida; sin embargo, el Informe Grafotécnico 2061-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03294-2015-PA/TC

ICA

JUANA ROSA ARRAZABA DE RAMÍREZ

DSO.SI/ONP, que obra a fojas 191, concluye que, realizado el análisis de las liquidaciones de beneficios sociales atribuidas a la empleadora María del Rosario Barrientos García, y de la liquidación por compensación de tiempo de servicios atribuida al empleador Miguel Orihuela Gómez, se determinó que dichos documentos eran apócrifos por no presentar características físicas compatibles con sus respectivas fechas de emisión.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA